

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 2237-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2237-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa 01571-2019-01047, ya que la decisión impugnada -la sentencia de 21 de junio de 2019- se dejó sin efecto a través de la sentencia de revisión 986-19-JP/21 y acumulados. En consecuencia, la decisión impugnada dejó de ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 8 de abril de 2019, el señor César Zea Abad, en calidad de coordinador general defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador (“**parte actora**”), presentó una acción de protección a favor del señor Juan Carlos Delgado Valdivieso en contra de la gerente de la compañía “Auto Servicios Vidal Genvidal & Cía. Ltda.” y de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca. La causa se signó con el No. 01571-2019-01047.¹
2. En sentencia de 24 de abril de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca, provincia de Azuay, negó la acción. La parte actora interpuso recurso de apelación.
3. El 21 de junio de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso de apelación.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

¹ El señor Juan Carlos Delgado Valdivieso alegó, en lo principal, que se afectaron sus derechos a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia y al trabajo, ya que sufrió hostigamiento en el entorno de trabajo y porque le habrían obligado a realizar actividades ajenas a su función, lo que comprometió su situación médica.

4. El 10 de julio de 2019, el señor Juan Carlos Delgado Valdivieso (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de junio de 2019 (“**sentencia impugnada**”). La causa se signó con el No. 2237-19-EP y se sorteó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
5. El 22 de julio de 2019, se remitió a la Corte Constitucional el expediente de la acción de protección 01571-2019-01047.²
6. Mediante auto de 26 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.³
7. Posteriormente, el 18 de mayo de 2020, se seleccionó la causa 01571-2019-01047 para revisión. El proceso se signó con el No. 986-19-JP y se acumuló a las causas de selección 1434-20-JP, 1480-20-JP y 1932-19-JP (causa 986-19-JP/21 y acumulados). Mediante sorteo, la causa se asignó al juez constitucional Alí Lozada Prado.
8. El 21 de diciembre de 2021, se aprobó la sentencia 986-19-JP/21 y acumulados.
9. Conforme a la resolución por orden cronológico de las causas de la Corte Constitucional, el 28 de septiembre de 2022, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa 2237-19-EP y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
10. El 19 de abril de 2023, la Sala de la Corte Provincial remitió su informe de descargo.⁴

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

² El expediente de la causa se remitió mediante oficio 271-SEDPCPJA-19.

³ El Tribunal se encontraba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁴ El escrito se encuentra signado por los jueces Juan Carlos López Quizphi y Julia Elena Vásquez Moreno. La jueza Katerina Aguirre no firmó el documento por encontrarse en uso de licencia por enfermedad.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. El accionante refirió que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
13. Como antecedente del proceso, señaló que propuso la acción de protección 01571-2019-01047, ya que prestó sus servicios en la Empresa “Auto Servicios Vidal Genvidal &Cia. Ltda.” y, entre otras situaciones, “fue obligado por la Gerente de la empresa a realizar actividades laborales que empeoraban su condición de salud y discapacidad visual, sin que estas actividades encomendadas sean necesarias para la buena marcha, funcionamiento y giro del negocio”.
14. Alegó que los jueces de la Corte Provincial no motivaron su decisión “respecto de si los actos cometidos por la Gerente de la Empresa y que han sido debidamente probados (...) vulneraron o nó (sic) la dignidad humana de JUAN CARLOS DELGADO”.
15. Indicó que se lo dejó en indefensión, ya que no se analizaron los derechos conculcados que fueron expuestos en su demanda y tampoco se observó el presunto daño que padeció. Es por ello que, la sentencia impugnada “en nada responde (sic) a la pretensión (...) [del accionante], sino a una indemnización laboral, la que no ha sido motivo de la (...) Acción de Protección”.
16. En virtud de lo anterior, requirió que esta Corte **(i)** declare la vulneración de derechos, **(ii)** ordene dejar sin efecto la decisión impugnada y **(iii)** disponga una reparación integral que incluya disculpas públicas y una reparación económica.

3.2. De la parte accionada

17. Mediante escrito de 19 de abril de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial refirieron que “conforme el precedente contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC, se hizo un análisis de la real ocurrencia de los hechos y luego de dicha actividad se concluyó que no existían derechos constitucionales violentados”.
18. Explicaron que el accionante alegó que hubo una omisión por parte de la Dirección Nacional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca que afectó su estabilidad reforzada en el ámbito laboral por su situación de discapacidad visual. Sin embargo, tras la revisión de las pruebas aportadas en el proceso, evidenciaron que los requerimientos del accionante sí fueron atendidos por la entidad.

19. Por otro lado, precisaron que el ordenamiento laboral regula los casos de discriminación y acoso laboral, por lo que, el accionante contaba con una vía legal para hacer valer sus pretensiones. Para fundamentar su argumento, citaron los artículos del Código de Trabajo que regulan y sancionan los casos de discriminación y acoso en el trabajo.
20. Negaron que se desconociera la estabilidad laboral reforzada del accionante e indicaron que su desvinculación se produjo porque se concedió el visto bueno solicitado por el empleador.
21. La Sala accionada anotó, además, que:

[...] el accionante se negó a dar información de las tareas desarrolladas a los Asesores de Seguridad de la empresa (fs. 695); negándose también en fecha 27 de Abril del 2018, ante el Médico Ocupacional de la empresa Dr. Pablo Cabrera Maldonado a realizarse las valoraciones y exámenes recomendados por el Seguro General de Riesgos del Trabajo; tampoco acató aquellas otras recomendaciones del médico ocupacional consistentes se limite en virtud del síndrome de carpo bilateral la actividad de despacho de combustible y el uso de computadores por su patología visual, realizando el accionado por su cuenta actividades que no las podía hacer pese a las recomendaciones dadas dentro del campo de la salud.

22. Afirmaron que las alegaciones del accionante en su demanda no se verifican en la “verdad procesal”.
23. Finalmente, los jueces accionados señalaron que la Corte dejó sin efecto la sentencia impugnada mediante el fallo constitucional 986-19-JP/21 y acumulados, por lo que, “no es procedente la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta”.

4. Cuestión previa

24. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
25. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia 154-12-EP/19,⁵ la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el

⁵ Este parámetro jurisprudencial se estableció como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁶

26. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, y tomando en cuenta la información proporcionada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia impugnada, que fue dejada sin efecto, puede ser analizada a través de una acción extraordinaria de protección?

27. En el presente caso, se observa que la sentencia impugnada fue dejada sin efecto mediante el fallo 986-19-JP/21 y acumulados en el que la Corte conoció el mérito de la causa y ordenó la reparación de derechos. Así, la referida sentencia dispuso:

(i) Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de junio de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01571-2019-01047; así como la resolución de 16 de diciembre de 2018, mediante la cual se concede el visto bueno solicitado por la compañía accionada.

(ii) Que el MDT coordine con la compañía accionada para ofrecer disculpas públicas a Juan Carlos Delgado por la vulneración de los derechos declarados en esta sentencia. Las disculpas públicas deberán realizarse a través de medios accesibles y adecuados en relación con la discapacidad visual de Juan Carlos Delgado, con el siguiente texto:

El MDT y la compañía Auto Servicios Vidal Gevidal y Cía. Ltda ofrecen disculpas públicas a Juan Carlos Delgado, ex trabajador de la compañía, debido a que la falta de adopción de medidas diferenciadas para favorecer el goce de su derecho al trabajo, adecuando las actividades, espacio y condiciones para su inclusión, constituyeron prácticas discriminatorias, por motivo de su discapacidad visual; lo cual, lo colocó en una situación de desventaja opuesta a la obligación de fomentar sus capacidades y el ejercicio de su derecho al trabajo en condiciones de dignidad. Asimismo, se vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada y protección especial, desvinculándolo a través de un procedimiento de visto bueno en el que no se consideró el contexto de acoso laboral que constituyó un trato discriminatorio.

(iii) Que tanto el MDT, como la compañía accionada, difundan las disculpas públicas en un lugar visible de sus sitios web institucionales por el lapso de un año.

(iv) Reparar materialmente al accionante por la vulneración de derechos declarados en la presente sentencia de conformidad con los artículos 18 de la LOGJCC; cuyo monto deberá ser calculado por el juez o jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer

⁶ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

y Familia de Cuenca que expidió sentencia dentro del proceso N.º 01571-2019-01047, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC (énfasis añadido).⁷

28. Ahora bien, la naturaleza de la sentencia de 21 de junio de 2019 permite que, en principio, esta pueda examinarse mediante una acción extraordinaria de protección. Sin embargo, por hechos sobrevinientes, dicha decisión dejó de existir en el plano jurídico ya que fue dejada sin efecto mediante la sentencia de revisión 986-19-JP/21 y acumulados, por lo que, es imposible que genere efecto alguno.⁸
29. Por lo expuesto, esta Corte concluye que es inoficioso pronunciarse sobre una decisión que, por cuestiones sobrevinientes, ya no existe en el plano jurídico, dejó de surtir efectos y, por ende, no cumple con los requisitos para ser objeto de la acción incoada. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda por improcedente.⁹

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Rechazar* por improcedente la acción extraordinaria de protección 2237-19-EP.
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷ CCE, sentencia 986-JP/21 y acumulados, 21 de diciembre de 2021, párr. 123.

⁸ Ver, CCE, sentencia 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 26.

⁹ La Corte Constitucional ha resuelto en forma similar otras causas que, por cuestiones sobrevinientes, dejaron de ser objeto de la acción extraordinaria de protección. Ver, sentencia 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021 y sentencia 1151-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL